

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES XI

Caracas, martes 3 de septiembre de 2024

Nº 6.835 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se dictan las
Normas Prudenciales de la Superintendencia de la
Actividad Aseguradora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto 2024

AÑOS 214º, 165º Y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0478-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer, mediante acto administrativo, los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS PATRIMONIALES

Aprobación con carácter general y uniforme

Artículo 1. Aprobar con carácter general y uniforme las Condiciones Generales de las Pólizas de Seguros Patrimoniales, en los términos que se transcriben a continuación:

PÓLIZA DE SEGURO DE {Indicar nombre completo del Seguro Patrimonial}

Entre {RAZÓN SOCIAL DEL ASEGURADOR}, {REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.)}, {DATOS DE REGISTRO MERCANTIL}, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano _____ en su carácter de _____, facultado según consta en documento inscrito ante la Notaría Pública _____, el _____ de _____ de _____, bajo el Nº _____, Tomo _____, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretenden asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

De la aplicación de las normas

Artículo 2. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 3. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 4. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021
 G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

CIRCULAR**A LAS EMPRESAS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y MEDICINA PREPAGADA**

El Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 numeral 1; artículo 8 numerales 1 y 11; así como lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

Establecer los porcentajes mínimos y máximos para la aplicación de los bienes y derechos a ser utilizados en la representación y cobertura del cien por ciento (100%) de las reservas técnicas, excepto las reservas para riesgos catastróficos, quedando representadas de la siguiente forma:

1. No menos del cincuenta por ciento (50%) en depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país;
2. No menos del quince por ciento (15%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República y que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público;
3. No más del veinte por ciento (20%) en bienes inmuebles edificados situados en la República, libres de hipotecas, ni cedidos en comodato, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. No más del quince por ciento (15%) en otros activos, relacionados con la inversión en valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional.

Para la representación de reservas para riesgos catastróficos:

1. No menos del veinte por ciento (20%) en depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país;
2. No más del ochenta por ciento (80%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República y que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público.

En consecuencia, los referidos porcentajes de los bienes y derechos para la representación de las reservas técnicas, entrarán en vigencia a partir de la publicación del contenido de esta Circular en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido, a todos los interesados y público en general.

Esta circular será de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación.


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021
 G.O.R.B.V. N° 42.049 del 18 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0502-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece las condiciones mínimas que deben contener los contratos de reaseguro establecidas en el reglamento de la referida ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL CONTRATO DE REASEGURO**Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el contrato de reaseguro, así como establecer el contenido mínimo que deben contener los contratos obligatorios o automáticos en las modalidades de reaseguro proporcional y no proporcional obligatorio y facultativo puro.

De la definición del reaseguro

Artículo 2. Aquel mediante el cual una persona jurídica denominada cedente o retrocedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador, cesionario o retrocesionario, de conformidad con los términos que se pacten en la negociación.

Del régimen aplicable

Artículo 3. Los contratos de reaseguro y de retrocesión se rigen por el derecho común y no están sometidos a las disposiciones sobre el contrato de seguro.

De la prueba

Artículo 4. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones de reaseguros facultativos se demuestran por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

De los efectos

Artículo 5. El contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre las empresas de seguros o de medicina prepagada y la empresa de reaseguros; sin embargo, ésta sigue la suerte de la primera en el riesgo que le hubiese sido cedido.

Cuando la cesión supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro o de medicina prepagada, no podrá limitarse la relación directa entre el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado y el reasegurador.

En el contrato de retrocesión, el retrocesionario seguirá la suerte del retrocedente hasta el límite de su participación y de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

De las partes del contrato

Artículo 6. Son partes del contrato de reaseguro:

1. La cedente, persona que asume riesgos de terceros y los transfiere total o parcialmente a otro sujeto denominado reasegurador o cesionario. La cedente podrá ser la empresa de seguros o de medicina prepagada;
2. El reasegurador o cesionario, persona que acepta los riesgos transferidos por la cedente. Podrá ser la empresa de reaseguros o la empresa de seguros actuando bajo tal carácter.

En los contratos de retrocesión las partes son las que actúen como reaseguradores, en su condición de retrocedentes o retrocesionarios.

Del reaseguro de vida individual

Artículo 7. En los contratos de reaseguros de vida individual a prima de riesgo se entiende que la prima de reaseguro será la que corresponda a un contrato de seguro de vida temporal a un (1) año renovable, aplicado al riesgo efectivamente cubierto que se transfiere al reasegurador.

Los contratos de reaseguros de vida individual a prima original se registrarán por las condiciones establecidas en el contrato de seguro inicialmente suscrito por la cedente.

De la cesión total del riesgo

Artículo 8. Las empresas de seguros que cedan la totalidad del riesgo son responsables frente a los tomadores, asegurados o beneficiarios, aun cuando estos reciban el beneficio de reclamar directamente al reasegurador la indemnización en caso de siniestro.

Las empresas de seguros deben contabilizar en sus estados financieros todos los movimientos que se generen en las referidas cesiones. En tal sentido, no pueden limitarse a registrar el "fee" o comisión que reciben del reasegurador, sino que deben contabilizar el monto total de la prima pagada por el tomador, la totalidad de los siniestros, las primas cedidas en reaseguro y cualquier otra operación que se origine, tal como ocurre en las cesiones parciales de reaseguro.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro proporcional obligatorio

Artículo 9. Los contratos de reaseguro proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Tipo de Contrato: Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que el contrato es un acuerdo de reaseguro proporcional y su tipo, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo original;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1 Moneda;
 - 7.2 Porcentaje de retención para contratos de tipo cuota parte o pleno de retención para contratos de excedente;
 - 7.3 Límite máximo de aceptación de riesgos o límite de capacidad contractual;
 - 7.4 Entrada y salida de cartera;
 - 7.5 La comisión del reaseguro, incluyendo todo tipo de contraprestación similar pactada, escalas de comisión, comisiones adicionales entre otros;
 - 7.6 Gastos del reasegurador, impuestos, contribuciones especiales;
 - 7.7 Cálculo de participación en utilidades;
 - 7.8 Siniestros al contado;
 - 7.9 Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
 - 7.10 Cualquier otra condición de tipo económica que afecte la cobertura establecida por las partes;
8. Período que comprenderán las cuentas y los plazos para su envío, conformación y cancelación de saldos;
9. Condiciones para su terminación;
10. Legislación aplicable, incluyendo las de resolución de conflictos;
11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro no proporcional obligatorio

Artículo 10. Los contratos de reaseguro no proporcional obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, las siguientes condiciones generales y particulares:

1. Identificación completa de las partes involucradas en el contrato, es decir, el cedente, el reasegurador y, si lo hubiere, el intermediario de reaseguro, incluyendo sus domicilios;
2. Naturaleza jurídica del contrato de reaseguro, estableciendo claramente que es un acuerdo de reaseguro no proporcional y el tipo que se establece, de acuerdo a su funcionamiento;
3. Alcance territorial;
4. Vigencia;
5. Naturaleza de los riesgos cubiertos, incluyendo reglas o condiciones que definan con detalle los riesgos amparados, como el ramo y la moneda de suscripción de las coberturas del riesgo original;
6. Exclusiones;
7. Condiciones económicas:
 - 7.1 Moneda del contrato;
 - 7.2 Número de capas de cobertura (solo para contratos de tipo Exceso de Pérdida): Número total de capas de cobertura que posee el contrato, detallando para cada una de ellas todos los datos de carácter técnico incluidos en este artículo, que varían según la capa de cobertura;

- 7.3. Prioridad o Retención;
- 7.4. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador para cada siniestro ocurrido, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida o XL;
- 7.5. Límite de indemnización por evento: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador por cada evento que involucre varios siniestros simultáneos, especificado por cada capa en el caso de los contratos de tipo Exceso de Pérdida;
- 7.6. Estimado de primas retenidas: Volumen total estimado de primas retenidas por la empresa cedente de los tipos de riesgo cubiertos por el contrato, para el período de vigencia del mismo, que se utilizó como base para el cálculo de la prima de reaseguro;
- 7.7. Prima de reaseguro o método explícito de su determinación: Monto que la cedente paga al reasegurador en contraprestación del riesgo asumido por este, incluyendo la descripción detallada de cualquier procedimiento o cálculo necesario para su completa determinación;
- 7.8. Método acordado entre las partes para posibles reinstalaciones de la cobertura (restitución del límite de cobertura disponible para la indemnización de posibles siniestros, después de que esta haya sido consumida por un siniestro previo), así como el costo explícito de estas;
- 7.9. Límite de agregado: Monto de la responsabilidad máxima de la cobertura que el reasegurador asumirá por la totalidad de los siniestros que ocurran durante el período de vigencia del contrato;
- 7.10. Porcentaje de participación del reasegurador (%): Debe indicar el porcentaje de responsabilidad que asume cada reasegurador participante en el contrato, aplicable sobre la parte del riesgo cedido;
- 7.11. Cualquier otra condición de tipo de económica que afecte la cobertura establecida por las partes.
8. Procedimiento para el manejo de las reclamaciones, incluyendo procedimiento para el pago de éstas;
9. Legislación aplicable, incluyendo las condiciones preestablecidas para la resolución de conflictos;
10. Condiciones para la terminación;
11. Debe indicar que el Reasegurador se compromete a cancelar los saldos derivados de las condiciones contractuales en moneda de libre convertibilidad y que no tiene impedimentos legales, al momento de la suscripción, que le impidan realizar dichos pagos.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - obligatorio

Artículo 11. Los contratos de reaseguro facultativo - obligatorio suscritos por los sujetos regulados deben indicar su contenido de acuerdo con los artículos anteriores, indicando de forma taxativa, según sea el contrato proporcional o no proporcional, todas las condiciones pactadas que definan su funcionamiento o aplicación.

Del contenido mínimo del contrato de reaseguro facultativo - facultativo

Artículo 12. Los contratos de reaseguro facultativo - facultativo suscritos por los sujetos regulados deben contener como mínimo, los siguientes datos como parte de sus condiciones generales y particulares:

1. Identificación de las partes que intervienen en el contrato cedente, reasegurador e intermediario de reaseguros, si lo hubiere;
2. Además, debe especificar su modalidad de la colocación (proporcional o no proporcional);
3. Datos de Identificación del riesgo original suscrito por la cedente, incluyendo:
 - 2.1. Nombre del tomador, asegurado o afianzado;
 - 2.2. Número de póliza o contrato;
 - 2.3. Número de recibo;
 - 2.4. Índice del riesgo;
 - 2.5. Coberturas aseguradas;
 - 2.6. Moneda;
 - 2.7. Coberturas reaseguradas;
 - 2.8. Otras descripciones técnicas de los bienes u objeto del seguro;
 - 2.9. Ubicación del riesgo;
 - 2.10. Vigencia de la póliza o contrato;
 - 2.11. Suma asegurada o afianzada;
 - 2.12. Prima o contraprestación del Riesgo;
4. Vigencia de la Cesión de Reaseguro;
5. Cuantía de la retención (porcentaje o monto, deducible establecido por el reasegurador), prioridad según la modalidad de reaseguro y el tipo de contrato, o la forma explícita de cálculo de ésta;
6. Suma reasegurada o límite de cobertura del reaseguro;
7. Prima de reaseguro. En el caso de reaseguro proporcional debe señalar tanto la prima bruta cedida como la prima neta de gastos reembolsables;

8. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo Proporcional, deberá indicar, adicionalmente, las siguientes condiciones económicas:
- 8.1. Comisión del reaseguro reembolsable por el reasegurador;
 - 8.2. Debe detallar los Impuestos y Otros Gastos Reembolsables por el Reasegurador;
 - 8.3. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura proporcional (otras contraprestaciones pautadas como comisiones adicionales o reintegro por experiencia favorable, entre otros), establecida por las partes;
9. En caso de tratarse de un reaseguro Facultativo de tipo No Proporcional, deberá indicar adicionalmente las siguientes condiciones económicas:
- 9.1. Límite de indemnización por riesgo: Monto máximo a indemnizar por parte del reasegurador;
 - 9.2. Cualquier otra condición de tipo de económica que se establezca derivada de la cobertura no proporcional (deducibles, capas, % de siniestralidad), establecida por las partes;
10. Se debe indicar el porcentaje de participación del reasegurador o los reaseguradores en función de la cobertura de reaseguro;
11. Firma y Sello de todas las partes del contrato que intervienen en la Cesión de Reaseguro: El Slip o Nota de reaseguro debe estar firmada y sellada por el reasegurador, en concordancia con la colocación del riesgo. El Certificado de Cesión de Reaseguro Facultativo, emitido por la empresa cedente, puede servir como prueba de la existencia de la colocación en reaseguro facultativo, siempre y cuando esté firmado y sellado por los reaseguradores participantes.

De la participación del mercado nacional

Artículo 13. Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativo, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

A los efectos de la excepción prevista en la Ley, sólo serán consideradas causas imputables a las empresas de reaseguro nacionales, la falta de capacidad financiera o la decisión voluntaria de no aceptar el riesgo. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los soportes documentales que justifiquen la excepción.

Las empresas deberán demostrar esta participación cada año, a través de la remisión de los contratos de reaseguro suscritos en régimen automático, el listado correspondiente a la colocación de los riesgos en régimen facultativo y la declaración anual de su programa de reaseguro, el cual deberá corresponder con lo reflejado en los Estados Financieros de la empresa.

Esta información deberá ser remitida en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En el supuesto que las empresas de reaseguro nacionales no puedan otorgar las mismas condiciones económicas que las empresas de reaseguro extranjeras, aquéllas deberán justificar técnicamente esta situación por escrito a la empresa cedente. En dicho caso, la empresa cedente podrá aceptar o no las condiciones de la reaseguradora local, sin que esto afecte lo dispuesto en este artículo.

De la derogatoria

Artículo 14. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSAA-9-00561 de fecha 11 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se dictaron las Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en lo que se refiere a las Disposiciones del Contrato de Reaseguro y Retrocesión. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 15. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 16. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2024 de fecha 18 de enero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0503-2024**

De conformidad con las provisiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

De conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir la certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente, suscrito por un actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con base en las normas que a tal efecto se dicten.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir el margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido correspondiente al último trimestre del ejercicio económico, suscrito por quien ejerza la función ejecutiva del sujeto regulado y por el actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, acompañado de la certificación del Acta de la Junta Directiva en la cual fueron presentados.

POR CUANTO

Conforme con las normas sobre los planes de incentivos para retribuir las gestiones de los intermediarios de la actividad aseguradora, los estudios técnicos que justifiquen los planes de estímulos deben estar suscritos por un actuario inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y LOS REGISTROS DE LOS ACTUARIOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la regulación y requisitos que deben reunir las personas naturales que aspiren a inscribirse en los registros de actuarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y obtener la autorización para actuar como actuario independiente.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 2. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las provisiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 3. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De los requisitos comunes para actuar como actuario y como actuario independiente

Artículo 4. Las personas que aspiren inscribirse en los registros de actuarios en la actividad aseguradora deberán consignar la siguiente información:

1. Nombre y apellido, cédula de identidad, pasaporte (opcional), Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, dirección, correo electrónico principal y secundario (ambos obligatorios), ocupación y oficio;
2. Constancia de residencia;
3. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm de alto x 3 cm de ancho;
4. Declaración de autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los datos suministrados;
5. Declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su reglamento y las normas dictadas al efecto.